



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0497

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HECTOR PEREZ
Apoderado	JAIRO ANDRÉS CASTILLA QUINTERO
Demandado	HUGO ANTONIO PEREZ SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00056-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor HECTOR PEREZ en contra del señor HUGO ANTONIO PEREZ SANCHEZ a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha primero (1) de marzo del 2.018, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las parte presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso no existen bienes embargados ni medidas cautelares efectivas que se estén ejecutando

Que la última actuación dentro de este proceso data del 27 de noviembre de 2018, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “ Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple lo s presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes cita dada. En consecuencia se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b871c93049d150a86d8d747b17ad3306a817e56197fc997bd56135b0f2f7d49**

Documento generado en 20/02/2023 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0498

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JESUS SAN JUAN
Apoderado	JAIRO ANDRÉS CASTILLA QUINTERO
Demandado	HUGO ANTONIO PEREZ SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00057-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor JESUS SANJUAN en contra del señor HUGO ANTONIO PEREZ SANCHEZ a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha primero (1) de marzo del 2.018, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las parte presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso no existen bienes embargados ni medidas cautelares efectivas que se estén ejecutando

Que la última actuación dentro de este proceso data del 27 de noviembre de 2018, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “ Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple lo s presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes cita dada. En consecuencia se dispone:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddea8e9b710a12a8df6f7fab8c76732bd834255c523ff5bc2044bce2d900390**

Documento generado en 20/02/2023 05:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0499

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PLUTARCO PAEZ GELVEZ
Apoderado	ANDRES MAURICIO VERGEL ESTEBAN
Demandado	EULALIA MANZANO CARREÑO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-0064-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor PLUTARCO PAEZ GELVEZ en contra del señor EULALIA MANZANO CARREÑO a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha QUINCE (15) de febrero del 2.018, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha veintitres (23) de mayo de 2018, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso no existen bienes embargados ni medidas cautelares efectivas que se estén ejecutando

Que la última actuación dentro de este proceso data del once (11) de marzo de 2020, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “ Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple lo s presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes cita dada. En consecuencia se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae452511538134a7974bbfec46670a537f6c4c56aea5525e818c05e7d84cfac**

Documento generado en 20/02/2023 05:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos Mil Veintitrés (2023)

Auto	447
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander "Coomultrasan" ocana@comultrasana.com.co cobranza.juridica@comultrasan.com
Apoderado	Aidred Torcoroma Bohorquez Rincón aidredbohorquez@hotmail.com
Demandado	José Luis Criado Vega Jairo Trigos
Apoderado	Danilo Hernando Quintero Posada danilohquintero@hotmail.com
Radicado	544984003001-2018-00896-00

Se encuentra al despacho la presente contestación de demanda y presentación de excepciones de méritos presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada visible a folio 026 del expediente digital.

Seria del caso dar trámite a la presente solicitud; sin embargo, encuentra el despacho que la contestación allegada no cumple los requisitos exigidos en el artículo 96 del C.G.P; en tanto que, no se anexa el lugar de dirección física y electrónica de los demandados y su apoderado conforme a lo señala el numeral quinto del enunciado en cita. Así mismo; el poder adosado no fue otorgado mediante mensaje de datos o mediante presentación personal tal como lo establece el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Por último, se le recuerda a la parte demandada, que es **DEBER** dar traslado de todas y cada una de las comunicaciones, oficios y de la presente causa allegadas al despacho a su contraparte, tal como lo señala el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, sin menoscabo de las sanciones a que haya lugar.

En ese sentido, se le concederá el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los yerros indicados so pena por tener por NO contestada la demanda y por ende dar aplicabilidad al artículo 97 del ibidem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente contestación de demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandando el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Danilo Hernando Quintero Posada, al correo electrónico danilohquintero@hotmail.com

SEXO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986ad4c5f6b459e8a6ca84fa9324927381939a03d5ef66be94ae081f0531bb79**

Documento generado en 20/02/2023 05:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de febrero de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	476
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Luis Felipe Ibáñez Pérez totoas_123@hotmail.com
Apoderado	Anyith Torcoroma Rincon Alba abogadarinconalba02@gmail.com
Demandado	Wilson Sánchez Lozada
Radicado	544984003001-2021-00094-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ANYITH TORCOROMA RINCON ALBA contra el auto No 2901 adiado 14 de diciembre de 2022 , por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, “ *El despacho mediante auto de fecha 7 de junio del año 2022 , requiere a la parte demandante cumplir con la carga procesal aludida y en efecto de notificar al demando dentro del proceso de la referencia*”. Cumpliendo con el auto antes referido el día 05 de julio de la misma anualidad, se notifica al demandado en la dirección de residencia aportada en el escrito demandatorio al señor Wilson Sánchez Lozada, recibiendo notificación de la demanda y sus anexos. Además, allego copia del oficio y constancia por correo electrónico del despacho el día 05 de julio de 2022 , por lo tanto se cumple a cabalidad con la carga procesal de notificar al demandado antes mencionado y al día siguiente el 06 de julio solicite a la empresa 4 -72 el recibo de notificación, donde se impone sello e indica que fue entregada la notificación , donde se impone sello e indica que fue entregada la notificación de la demanda y sus anexos en esa dirección y se aporta la gua cumplida del envió por parte del correo certificado 4-72.

Por tanto, solicita al despacho reponer el auto proferido, por considerar que se cumplió con todos los requisitos exigidos de ley, ya que ejecuto con la carga procesal por parte del demandante.

En ese sentido, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la proposición de la aplicación del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, al no haber cumplido el requerimiento ordenado por el juzgado a la parte demandada en el término que le fue otorgado opera la figura del desistimiento tácito de la causa.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el micrositio del juzgado el día 01 de febrero de 2023 ; sin embargo, vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte, según indica artículo 110 del C.G.P

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “ Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1° de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho de decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que previo a dicho proveído se había efectuado un requerimiento procesal mediante auto No 2313 adiado 19 de octubre de 2022, en dicho provisto se había decidido reponer una decisión judicial previamente, dado que se había verificado que la parte demandante había adelantado gestiones tendientes a notificar al demandado; no obstante, en dicha providencia se reprochó a la recurrente la forma en la que había adelantado dichas gestiones, puesto que la constancia de notificación aportada YP004878955CO, se había adelantado de manera errónea e incongrua puesto que solamente se trataba de una guía en la cual se presumía la remisión de la notificación por aviso, circunstancia que no se ceñía a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, exhortándosele a corregir el error planteado so pena de decretar el desistimiento tácito.

En ese entonces, se le aclaró a la recurrente que la notificación que debía realizar al demandado, debía efectuarse conforme a lo instruí los artículos 291 y 292 del C.G.P puesto que el mismo no contaba con dirección electrónica a la cual efectuar la notificación personal; por lo que debía practicar primero la citación para notificación personal y posterior a ello la notificación por aviso; ya que si bien es cierto la ley 2213 de 2023 señala un procedimiento distinto y expedito, no es menos cierto que dicha normativa es complementaria a las disposiciones especiales para cada jurisdicción, tal como se ciente del párrafo segundo del artículo primero de dicho normado, por lo que no realizar la notificación conforme al estatuto procesal pertinente podría generar nulidades por indebida notificación.

Sin embargo, la recurrente no llevo a cabo la labor encomendada y en su defecto recurre nuevamente la presente orden de desistimiento, reiterando y aportando al expediente la misma constancia de envío N° YP004878955 CO, constancia que precisamente había sido objeto de reproche y corrección por parte de este estrado judicial en autos precedentes, hecho que únicamente evidencia renuencia de la parte activa en acatar la resolución judicial objeto de marras.

Por consiguiente, NO avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende CONFIRMAR la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado N° 2901 adiado 14 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf05beaba6b1556d8a27ec6daee50f11ae64e565d90b48beddacf69c707417**

Documento generado en 20/02/2023 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0491

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	DEXY PAOLA ESPALZA SERRANO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00284-00

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **DEXY PAOLA ESPALZA SERRANO**, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero:

- a) **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$ 7.998.104.00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto del título pagaré N° 051206100012508.
- b) Más la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.676.464.00)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de junio de 2019 hasta el 27 de junio de 2020.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el 28 de junio de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.
- d) Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, pagaré N° 051206100012508, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante, por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 10.189.287.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento el 27 de junio de 2020.

Así mismo, con auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses de plazo y moratorios, ordenando su notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 108 ibidem, modificado por el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

La demandada, **DEXY PAOLA ESPALZA SERRANO**, no obstante haber sido emplazada, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **DEXY PAOLA ESPALZA SERRANO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de julio de 2021.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8910661f7a36917d3c77d5aaa05c33ddb1582785521d8d4511f7071712351c**

Documento generado en 20/02/2023 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Ocaña, Norte de Santander a los Veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Oficial Mayor deja constancia del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 004 y 005 del expediente digital, en el que manifiesta su intención de retirar la demanda.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Veinte (20) de febrero de Dos mil Veintitrés (2022)

Auto No	487
Proceso	Resolución de Contrato
Demandante	Yomaira Salazar Novoa
Apoderada	Jhorman Josué Quintero Pinzón jhormanpinzon17@gmail.com
Demandado	Jhon Leonardo Barbosa CC No 88.144.573
Radicado	544984003001-2022-00040-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso.

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso aún no se ha notificado al demandado, ni practicado medidas cautelares; este despacho no encuentra óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

SEGUNDO: NO HABRA lugar al desglose, dado que la misma se presentó y tramito de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0035513f7bbd0021907720244057a3e207a69bfb9521457b2ae5c24d9e2118**

Documento generado en 20/02/2023 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Ruth Estela Trigos Areniz CC No 37.327.347 rubytrigos@hotmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandado	Ciro Alfonso Sánchez Pinzón CC No 5.471.887 Juan Carlos Ibáñez CC N° 88.144.359
Radicado	544984003001-2023-00091-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora **RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ** a nombre propio, en contra de los señores **CIRO ALFONSO SÁNCHEZ PINZÓN Y JUAN CARLOS IBÁÑEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Ruth Estela Trigos Areniz, al correo electrónico rubytrigos@hotmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital

para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios
(Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59589fefadb5580e9f6757da09faccf989dd069b85f17fb8775c9c701b8df5b7**

Documento generado en 20/02/2023 05:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	485
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Deison Ortega Ascanio CC No 1.091.670.234 leidy.ascanio53@gmail.com
Apoderado	Liceth Karina Vega Jiménez licethkarinavega@outlook.com
Demandado	Cristian Andrés Quintero Arias CC No 1.091.673.259
Radicado	544984003001-2023-00049-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **DEISON ORTEGA ASCANIO** a través de endosatario en procuración contra el señor **CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO ARIAS**, para resolver lo que en derecho corresponda

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allega en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letras de cambio suscrita el 20 de diciembre de 2019, presentado a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto al pago de interés de mora, los mismos se decretarán conforme a las disposiciones normativas para tal fin.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DEISON ORTEGA ASCANIO** y **ORDENAR** al señor **CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO ARIAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Letra De Cambio

- La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$235.035)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 20 de diciembre de 2019.
- Más los intereses moratorios, causados desde su vencimiento el **21 de mayo de 2021**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO ARIAS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Liceth Karina Vega Jiménez, al correo electrónico licethkarinavega@outlook.com

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684d562523fcd94421a1c116cf2fa2d00601efb823ecc1d2446a4d3d9fc10582**

Documento generado en 20/02/2023 05:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>